JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela
Accionante: CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA
Accionado: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
Radicación: 155374089001 - 2021 -00026 – 00

Paz de Río, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA en contra de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS.

CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA, actuando en nombre propio, el 13 de julio de 2021, promovió acción de tutela en contra de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y justas y mínimo vital, al haberlo despido a pesar de su estado de salud, pretendiendo que se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando, así como a pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El accionante ha laborado para la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. desde el 3 de julio de 1999, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando como último cargo el de mecánico de apoyo con un salario de $2.025.493 mensuales.

1.2.- El 9 de enero de 2013, a eso de las 11:00 a.m., sufrió un accidente de trabajo cuando estaba realizando limpieza de la piedra de hierro dentro del túnel de la planta. Por lo que, tuvo que ser trasladado de urgencias a la Clínica Boyacá de Duitama, en donde se le otorgó una incapacidad de 7 días y, luego de una resonancia, se le diagnosticó hernia discal L5S1.

1.3.- Debido al accidente, se sometió a un procedimiento quirúrgico y por recomendación de su médico tratante tuvo que ser reubicado laboralmente, pues no puede cargar más de 4 kilos y desde entonces ha seguido enfermo, a tal punto que se le ha incapacitado en varias oportunidades.

1.4.- La empresa accionada tiene pleno conocimiento de su enfermedad no solo por las incapacidades, sino además porque el 18 de febrero de 2021, se le expidió una certificación en la cual consta que padece de *"síndrome del túnel carpiano, presbicia, venas varicosas de los miembros inferiores con inflamación y trastorno de disco lumbar con radiculopatia".*

1.5.- El 27 de enero de 2021, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. decidió dar por terminado su contrato de trabajo. Por lo cual, junto con el sindicato presentó recurso de apelación en los términos de la Convención Colectiva.

1.6.- El primero de los tres debates sobre su situación laboral se llevó a cabo el 10 de febrero de 2021, cuando se adelantó el Comité Obrero Patronal previsto convencionalmente entre la empresa y el sindicato para resolver las actuaciones disciplinarias en contra de los trabajadores.

1.7.- En esa sesión del Comité, el sindicato expuso las razones y las pruebas que demostraban que la decisión de despedirlo era injusta. Pero, luego de agotar los otros dos debates, el 14 de abril de 2021 la empresa terminó el proceso disciplinario manteniendo la decisión de despedirlo.

1.8.- La decisión de dar por terminado el contrato de trabajo no solo afecta al accionante sino también a su núcleo familiar, conformado por su esposa, María Eugenia Hernández Reyes; y su hija, María Fernanda Galván Hernández, de 16 años de edad, quien actualmente está asistiendo a un curso de inglés. Pues, ellas dependen económicamente de aquel.

1.9.- En este momento afrontan una difícil situación económica, pues adquirió un crédito con el BANCO DAVIVIENDA y sus gastos mensuales y los de su familia ascienden a más de un millón de pesos.

1.10.- La empresa accionada resolvió dar por terminado su contrato de trabajo a pesar que tenía conocimiento de su grave estado de salud y omitió solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Trabajo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda inicialmente correspondió, por reparto, al Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero mediante auto de 12 de julio de 2021, resolvió remitirla por competencia a este despacho. Por lo que, recibida la actuación se admitió el pasado 14 de julio y se ordenó correr traslado a la empresa accionada.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Notificada mediante Oficio No. 025 del 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de esa sociedad allegó oportunamente el informe.

En cuanto a los hechos, afirma que es cierto que el accionante laboró en esa entidad, pero que su vinculación inicialmente tuvo vigencia entre el 25 de junio de 1999 y el 24 de junio de 2000, mediante un contrato de aprendizaje y, luego, desde el 25 de junio de 2000 hasta el 27 de enero de 2021, mediante contrato a término indefinido; que el último cargo que desempeño es el de Mecánico Apoyo Minas en Mantenimiento Planta Beneficio Operación plantas; pero que, no es cierto que ello obedeció a una reubicación laboral y que la remuneración era de $2.035.493.

A continuación, señaló que el accionante ciertamente sufrió un accidente laboral y por ello fue sometido a un tratamiento quirúrgico. Pero que, no sufrió ningún tipo de secuelas ni tampoco se ordenó su reubicación laboral, a tal punto que se diagnosticó que la pérdida de su capacidad laboral era del 0.0%. Agregó que el 27 de enero de 2021 se resolvió dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, luego de adelantar un proceso disciplinario en su contra por haber incurrido en una falta grave consistente en vulnerar la política de cero tolerancia al alcohol y el Reglamento Interno Disciplinario, pues ingreso a la compañía bajo el influjo del alcohol con un resultado en la prueba cuantitativa de 89mg/100ml.

Agregó que, si bien al accionante se le otorgaron incapacidades, lo cierto es que ello obedeció a diversas causas no relacionadas con el accidente de trabajo y que la empresa no tenía conocimiento de sus dolencias, pues el trabajador no se las puso en conocimiento y que la historia clínica tiene el

carácter de reservado. Por lo que, de encontrarse enfermo, es el accionante quien incumplió sus obligaciones, pues debió informarlo oportunamente.

Adujo que no es cierto que el despido haya obedecido a su estado de enfermedad, más aún cuando se adelantó un proceso disciplinario en su contra en el que se respetaron sus derechos de defensa y contradicción, pues el hecho de que se escuchara al sindicato no implicaba necesariamente que se acogieran sus argumentos y que tampoco es cierto que su familia dependa económicamente de él, dado que su esposa aparece afiliada como cotizante en el sistema de seguridad social. De forma que, si su cónyuge recibe sus propios ingresos y el accionante es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria núm. 094-3930 y 094-8264, es claro que cuenta con los recursos para solucionar la deuda a que se refiere en la demanda de tutela y no sufre ningún perjuicio.

Por último, señaló que la acción de tutela resulta improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial debido a su naturaleza subsidiaria y residual, pues las pretensiones del accionante son netamente de contenido económico y que para ventilarlas puede acudir al proceso ordinario laboral, máxime no se demostró siquiera sumariamente la afectación del derecho al mínimo vital y la terminación del contrato de trabajo no obedeció al accidente o enfermedad, pues no está demostrado que la terminación del vínculo obedecería a su situación de discapacidad, es decir, no se probó el nexo causal entre esa situación y el despido.

3.2 LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO.

Notificado mediante Oficio No. 27 de 14 de julio de 2021, el representante del Ministerio Público del municipio de Paz de Rio, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Es tema a tratar en esta instancia el relativo a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de trabajadores, así como para ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T–898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la

imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, pues es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimadas por pasiva resultan la empresa accionada, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en tanto que la decisión en este asunto puede afectarla.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso[1].

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL REINTEGRO Y EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o para ordenar el reintegro de trabajadores, en la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de ese tipo de conflictos, pero ha admitido dos excepciones a esa regla general de improcedencia, la primera, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable2 y, la segunda, que se afecte el derecho al mínimo vital del accionante o el de su familia.3

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a que se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se ha considerado que para efectos de determinar si un perjuicio ostenta esa condición es necesario que reúna al menos tres características, la primera, la inminencia, que exige medidas inmediatas; la segunda, la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y, la tercera, la gravedad de los hechos, que implica la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales4.

De cualquier forma, quien pretende la protección de sus derechos a través de la acción de tutela, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios a su disposición con la misma finalidad, tiene la carga de demostrar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, pues no basta con la simple afirmación del accionante para justificar la procedencia del amparo constitucional5.

Ahora bien, si lo que se alega como sustento del perjuicio irremediable lo es la vulneración del derecho al mínimo vital, su afectación debe evaluarse de manera específica, esto es, atendiendo las particularidades de cada caso, toda vez que aquel no es susceptible de una valoración en abstracto, de carácter cuantitativo, sino cualitativa, dependiendo de las condiciones personales, sociales y económicas del peticionario y la manera en que puedan verse afectadas.

Por eso, dado el carácter subsidiario de la acción la tutela, esta no es el mecanismo adecuado para obtener el reintegro de un trabajador al cargo que desempeñaba, a menos que quien lo solicite denuncie la existencia de un perjuicio irremediable o la desvinculación genere una vulneración grave de sus derechos. Al respecto, en la sentencia T-703 de 2006 señaló la Corte:

---

[2] Sentencia T-196 de 2010.
[3] Sentencia T-651 de 2008. Ver también las sentencias T-309 de 2006, T-445 de 2003, T-582 de 2002, T-546 y T-351 de 2001, entre otras.
[4] Sentencia T-196 de 2010.
[5] Sentencia T-747 de 2008.

«Con fundamento en lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo judicial apropiado para impugnar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona de su cargo, ni para obtener el reintegro al mismo, pues para ello existen otras vías judiciales. En tal sentido, esta Corporación, en la sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente: "no se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permita continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable".

Es así, como se infiere de la citada providencia, que de manera excepcional, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para ordenar el reintegro en los casos en que es evidente que con el indebido proceder de la administración se haya dado origen a un perjuicio irremediable o en los casos en que la desvinculación vulnera gravemente derechos fundamentales.

(…)…

De lo anterior se concluye que la Corte ha considerado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para ordenar el reintegro de un empleado de carrera, y que sólo cuando se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por ejemplo, que en el acto de desvinculación se omita la motivación del mismo. Es así como el juez de tutela ha concedido el reintegro transitorio al cargo, hasta que el nominador motive el acto de desvinculación, de acuerdo con la ley y los parámetros dados en la jurisprudencia constitucional, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del ciudadano».

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA E INEFICACIA DEL DESPIDO POR DISCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.

La Corte Constitucional con base en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ha venido estableciendo las reglas para la protección de la estabilidad laboral reforzada de las personas que por razones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pero ha señalado que cuando se trata de un contrato de prestación de servicios, el juez de tutela no puede ordenar el reintegro y el pago de la indemnización de los 180 días

de remuneración salarial, pues, en esos eventos, no se trata de una relación laboral cobijada por la regulación propia del derecho laboral.

En efecto, sobre el tema en sentencia T-041 de 2019, señaló la Corte:

«Acorde con lo expuesto, el pleno de la Corte reiteró las reglas establecidas respecto de la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud. Así mismo, determinó que dicha figura se admitía tanto en vínculos de naturaleza laboral como de prestación de servicios. Sin embargo, de evidenciarse este último tipo de vinculación, se puntualizó que el juez constitucional no estaba llamado a ordenar el reintegro y el pago de la indemnización de los 180 días de remuneración salarial, comoquiera que en estricto sentido no se trataba de una relación laboral cobijada por la regulación propia del derecho laboral».

Por eso, se ha puntualizado que los trabajadores que han sido despedidos como consecuencia de su discapacidad, tienen derecho a que se declare que su despido es ineficaz y deben ser reubicados en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias, siempre que se cumplan al menos, los siguientes requisitos: *«(i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio»*[6].

En relación con el mismo tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado tres requisitos para que un trabajador tenga derecho a las garantías de la estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (i) que sufra o padezca una «limitación moderada, severa o profunda»; (ii) que el empleador conozca esa condición; y (iii) que termine la relación laboral por razón de la limitación física, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En efecto, para esa Corporación no se prohíbe el despido de cualquier trabajador que sufra una enfermedad o incapacidad médica sino solo de aquellos que sufren una limitación "moderada", es decir, aquella que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, "severa", mayor al 25% pero inferior al 50%, o "profunda" cuando supera el 50%; y siempre que esa limitación sea la causa del despido, pues de lo que se trata es de crear acciones afirmativas frente a actos de discriminación.

[6] Corte Constitucional, sentencia T-041 de 2019.

Así, por ejemplo, la Sala Laboral de la Corte en sentencia SL11411 de 2 de agosto de 2017, radicación 67595, señaló que en estos casos para que proceda la estabilidad laboral reforzada es necesario que el trabajador sufra una discapacidad en un grado significativo, que esa situación sea conocida por el empleador y sea esa la causa del despido, al advertir:

«Al margen de lo anterior, para despejar las inquietudes planteadas por la censura, en lo que tiene que ver con el marco jurídico que gobierna la situación en disputa, esta sala de la Corte ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas».

En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en CSJ SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017, entre otras, la Corte advirtió:

«Justamente en un proceso adelantado contra la misma empresa aquí demandada, radicado N° 32532 de 2008, esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%). Bajo esta premisa, negó la protección al demandante».

En conclusión, la protección de la estabilidad laboral reforzada solo procede en aquellos eventos en que se encuentre acreditaba una afectación grave de los derechos del trabajador, así como una pérdida significativa de su capacidad laboral, mucho más cuando lo que se pretende es que se conceda la protección por vía de tutela como mecanismo de protección.

7. CASO CONCRETO.

En el presente caso, CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA pretende que se ordene a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando como Mecánico Apoyo Minas en Mantenimiento Planta Beneficio Operación plantas, así como el pago de los salarios y prestaciones debidos y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sosteniendo que su desvinculación solo obedeció al accidente de trabajo que sufrió el 9 de enero de 2013.

En materia de tutela para ordenar el reintegro de trabajadores cuando su despido se produce como consecuencia de su estado de salud, el punto más importante que ha de acreditarse para que el amparo resulte procedente, lo es, precisamente, que la terminación de la relación laboral obedezca al estado de salud del trabajador o que se pueda presumir que lo es por esa causa, en tanto el despido se haya producido mientras aquel se encuentra incapacitado por accidente o enfermedad.

En efecto, la protección por vía de tutela solo puede abrirse paso cuando el despido obedece a un acto discriminatorio derivado del estado de salud del trabajador y siempre y cuando ante esa situación sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, esto es, aquel que, por su inminencia, gravedad y urgencia impida al promotor del amparo acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. De allí que, se exija, de un lado, que se acredite la existencia del perjuicio irremediable o una afectación grave de los derechos del accionante y, de otro lado, que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz que pueda utilizarse para lograr la misma finalidad.

Para el caso, se encuentra acreditado que ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. inició un proceso disciplinario en contra del accionante CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA por haber incurrido en una falta disciplinaria grave consistente en consistente en vulnerar la política de cero tolerancia al alcohol, pues el 12 de enero de 2021 se presentó en las instalaciones de la empresa para laborar bajo el influjo del alcohol conforme a la prueba de alcoholimetría núm. 7793 que arrojó resultado positivo.

Asimismo, está acreditado que esa actuación se adelantó respetando los derechos al debido proceso y defensa del accionante, a tal punto que en la demanda de tutela se acepta que se agotaron las etapas previstas para este tipo de asuntos en la Convención Colectiva del Trabajo, que se escuchó al sindicato y que se agotaron las tres sesiones correspondientes en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de despido. Por lo que, no se advierte vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que alegada protección laboral reforzada del accionante derivada de su estado de salud no encuentra respaldo probatorio alguno dentro de la actuación, primero, porque si el despido no se produjo durante una incapacidad no es posible presumir que obedecería a una causa sospechosa y, segundo, porque su

accidente de trabajo ocurrió varios años antes de producirse el despido y no implicó ninguna pérdida de su capacidad laboral. Además, que se repite, obedeció al resultado de una investigación disciplinaria.

En esas circunstancias, si el promotor del amparo insiste en controvertir el contenido de la decisión que resolvió mantener el despido o la existencia de la falta disciplinaria endilgada, es claro que debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y la seguridad social, para hacer uso de los medios idóneos y eficaces para la protección de los derechos que estima conculcados con la terminación de su contrato de trabajo.

Desde luego, no es posible afirmar tampoco que el juez constitucional deba intervenir en este caso para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues contrario a los hechos aducidos en la demanda de tutela aparece demostrado que la cónyuge del accionante aparece afiliada en calidad de cotizante al sistema de seguridad social, que el propio accionante es propietario de varios inmuebles y que, por ende, no se encuentra en un grave situación económica que le impida someterse a los términos de duración de un proceso ante la jurisdicción ordinaria del trabajo.

Ello es así, como en efecto lo es, porque la Corte Constitucional solo concede el amparo cuando se ha acreditado que la situación económica del accionante o la de su núcleo familiar es crítica o apremiante y, en este caso, se repite, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente, no se advierte una situación excepcional que amerite la protección constitucional, cuando era el propio promotor del amparo quien tenía la carga probatoria de demostrar la configuración del alegado perjuicio irremediable.

En ese sentido, será el juez competente el encargado de resolver sobre la procedencia de declarar la ineficacia de su despido y el reconocimiento y pago de los derechos laborales que reclama, pues se trata de prestaciones de carácter netamente económico que escapan al carácter *iusfundamental* de la acción de tutela. No de otra forma puede entenderse el carácter excepcional y residual que es inherente a la acción de tutela.

En suma, recuérdese que el reintegro de trabajadores por vía de tutela es de naturaleza excepcional y que solo ante graves vulneraciones de sus derechos el amparo puede abrirse paso. Por lo que, no existiendo prueba alguna del grado de pérdida de la capacidad laboral del accionante y

discutiéndose la existencia una falta disciplinaria, es necesario que se acuda al juez competente para que se resuelva el conflicto.

Se negará, en consecuencia, el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante CARLOS ALBERTO GALVÁN MIRANDA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

EMILIANO PARRA CAMACHO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE RIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f3270ddd6ced3b09f5a758507fdbe8f831cc23e2d6db359d9277bd360443a8c

Documento generado en 29/07/2021 04:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica